

**INFORME No. 368/22**

**PETICIÓN 150-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS VELÁSQUEZ BUILES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 376

19 diciembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 368/22. Petición 150-12. Inadmisibilidad. Juan Carlos Velásquez Builes. Colombia. 19 de diciembre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Carlos Velásquez Builes |
| **Presunta víctima:** | Juan Carlos Velásquez Builes |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de enero de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de febrero de 2012, 18 de julio, 5 de octubre y 19 de octubre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 31 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de octubre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de octubre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); y Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. Juan Carlos Velásquez Builes, en su condición de presunta víctima y peticionario, sostiene que las autoridades vulneraron su derecho al debido proceso en el marco del proceso penal que se cursó en su contra por el delito de peculado por apropiación, en el que se utilizaron como prueba testimonios de declarantes que habrían sido sometidos a amenazas y tortura a la hora de declarar.

2. El peticionario, médico y exalcalde del municipio de Leticia, Amazonas sostiene que se inició una investigación en su contra en el 2005 por unos desfalcos de dinero durante su mandato como alcalde entre los años 2003-2004. Alega que la investigación se basó en dos testimonios que se obtuvieron bajo tortura psicológica y amenazas del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); y que, por lo tanto, estos testimonios no deberían haberse tenido en cuenta durante el proceso en su contra. Afirma que el DAS retuvo al primer testigo, ex tesorero de la Alcaldía, por tres días en sus instalaciones hasta que consiguieron la declaración esperada. El testigo se retractó, y a pesar de ello, no se tuvo en cuenta la parte en que hizo referencia a las amenazas, sino únicamente las partes que involucraban a la presunta víctima, por la supuesta amistad entre las partes. El segundo testimonio habría sido de otra persona, quien habría confesado por teléfono la amenazas que recibió para declarar contra la presunta víctima. Asimismo, la Sra. Ivonne María Delgado, esposa del peticionario, fue detenida e investigada por el DAS, durante este período fue presionada para que indicara dónde se encontraba el peticionario, y fue coercionada con afirmaciones sobre la infidelidad de la presunta víctima y amenazas de muerte a esta.

3. Con respecto al proceso penal, indica que el 2 de noviembre de 2007 el Juzgado Penal de Circuito de Leticia lo condenó por el delito de peculado por apropiación a 184 meses de prisión y una multa de COP$. 280.471.581 (aproximadamente USD$. 141.153 a la fecha)[[5]](#footnote-6), en el cual *“precisó que la valoración integral de la prueba permitía concluir que los testigos en sus diferentes versiones así hubieran pretendido favorecer al procesado, no hacen más que confirmar la participación de VELÁSQUES BUILES es los actos delictivos por los que fue acusado* […][[6]](#footnote-7). Refiere que contra esta decisión presentó un recurso de apelación, alegando que se desconoció el derecho a la presunción de inocencia y la valoración equitativa e imparcial de la prueba.

4. No obstante, el 2 de marzo de 2011 el Tribunal Superior de Cundinamarca rechazó este recurso y sostuvo que “*a pesar de la retractación tardía e inverosímil del extesorero, subsiste la incriminación primigenia dirigida en contra del acusado, con la variante derivada en el párrafo anterior, la cual valorada con los demás medios de prueba permite tener certeza acerca de la responsabilidad del acusado frente al delito de peculado por apropiación”[[7]](#footnote-8)*. En base a ello, el tribunal únicamente modificó la pena privativa de la libertad de 184 meses de prisión a 84 meses; y la multa a COP$. 189.000.000 (aproximadamente USD$. 98.767 a la fecha)[[8]](#footnote-9).

5. Por último, el peticionario presentó un recurso de casación alegando error de hecho por falso raciocinio, ya que no se interpretó correctamente el testimonio que sería falso. Sin embargo, el 1 de agosto de 2011 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso, al considerar que *“*[…] *la carga argumentativa no fue cumplida a cabalidad por el libelista, porque aun cuando identifica la prueba respecto de la cual predica su indebida apreciación, no indica los principios de la sana crítica vulnerados por el Tribunal, limitándose a esbozar, sin que la situación considerada como tal en la demanda cumpla los presupuestos necesarios para ser estimada como regla de esa naturaleza* [...]*”[[9]](#footnote-10)*.

6. Añade que grupos ilegales lo amenazaron y persiguieron en Colombia, y que el DAS, y la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) y la policía lo investigaron y acusaron de ser miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) al prestarle servicios como médico, hechos que estuvieron basados en un informe de inteligencia, alegadamente falso. Por esta razón solicitó refugio en Brasil, y el 22 de agosto de 2008 el Comité Nacional para los Refugiados (CONARE) le otorgó tal estatus, permitiendo que inicie la práctica de medicina en una comunidad indígena en el municipio de Santo Antonio Içá. Relata que debía renovar su pedido de refugio ante la Policía Federal, pero el 7 de junio de 2010 la CONARE denegó esta solicitud al considerar que no se cumplían con los requisitos. Paralelamente, Colombia solicitó su extradición por los delitos cometidos, razón por la cual estuvo detenido en Brasil desde el 16 de febrero de 2016, y luego fue extraditado a Colombia, en donde estaría recluido en la cárcel “La Picota”.

7. El Estado, por su parte, alega que la presunta víctima ejerció como alcalde del municipio de Leticia, departamento de Amazonas, del 17 de enero de 2002 al 16 de enero de 2005, con excepción del periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2003 y el 29 de enero de 2004, porque fue suspendido del cargo. Agrega que se iniciaron varias investigaciones disciplinarias en su contra, en el marco de las cuales fue sancionado en dos ocasiones: i) el 28 de mayo de 2010 por la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública; y ii) el 2 de febrero de 2009 por la Procuraduría Delegada Segunda para la Contratación Estatal. Asimismo, destaca que la Fiscalía General de la Nación reportó irregularidades en el manejo de fondos públicos durante el periodo de la alcaldía del Sr. Velásquez.

8. La Fiscalía 110 Seccional con sede en Bogotá adelantó el 10 de marzo de 2005 una investigación preliminar en contra del Sr. Velásquez Builes y otra persona relacionada con la alcaldía. La investigación tuvo origen en un informe de la Coordinación Anticorrupción del DAS, que reveló irregularidades al interior de la alcaldía de Leticia. Posteriormente, las autoridades vincularon a la investigación a la Sra. Ivonne María Delgado (esposa de la presunta víctima) y otras dos personas relacionadas con la alcaldía, y condenó, mediante sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Leticia, proferida el 2 de noviembre de 2007, al Sr. Velásquez Builes por el delito de peculado por apropiación. Contra esta decisión este interpuso un recurso de apelación que fue decidido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual modificó la sentencia el 2 de marzo de 2011. Finalmente, las partes presentaron un recurso de casación que fue inadmitido el 1 de agosto de 2011 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

9. El Estado agrega que, en virtud del Tratado de Extradición entre Colombia y Brasil, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia iniciaron al trámite formal de extradición a Colombia del Sr. Velásquez, quien se encontraba residiendo en Brasil. Por lo tanto, el 20 de febrero de 2017 la presunta víctima fue trasladada a Colombia; y el 21 de febrero de 2017 el Juzgado 024 de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad emitió boleta de captura y solicitó su reclusión en la cárcel “La Picota”.

10. Para concluir, el Estado alega que la petición es inadmisible porque, conforme al artículo 47.b) de la Convención Americana, la Comisión incurriría en la denominada “fórmula de la cuarta instancia”. Indica que el proceso penal adelantado contra el Sr. Velásquez Builes se desarrolló con pleno respeto del derecho al debido proceso y a las garantías convencionales. Destaca que durante el proceso penal se profirieron sentencias definitivas que fueron proferidas con estricto apego al debido proceso, y en respeto y garantía de los derechos contenidos en la Convención. Asimismo, señala que los jueces internos conocieron los alegatos referentes a la ilegalidad de los testimonios que sirvieron de prueba en su contra, asunto que fue resuelto de fondo y ahora está siendo presentado antes esta instancia, además, destaca que los testimonios no fueron la única prueba considerada por los jueces nacionales para fundamentar su decisión.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. El peticionario sostiene que el 1 de agosto de 2011 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación que presentó contra su condena. Sobre este punto el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni se ha referido al plazo de presentación de la petición. En atención a esto, y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que esta cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Finalmente, en vista de que la presente petición fue recibida por la Comisión el 30 de enero de 2012, la CIDH concluye que esta cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADO**

12. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones referidas a la violación a las garantías judiciales en el proceso penal que se adelantó contra el Sr. Juan Carlos Velásquez Builes, en el que fue condenado por el delito de peculado por apropiación, y en el que se habrían utilizado como pruebas testimonios ilegales. El Estado, por su parte, expone que el proceso interno se desarrolló en pleno respeto del debido proceso y las garantías establecidas en la Convención Americana; y que la CIDH estaría actuando como una “cuarta instancia internacional” de entrar a revisar el proceso penal contra la presunta víctima.

13. A este respecto, y luego de analizar en detalle la información aportada por las partes, la Comisión observa que los tribunales internos analizaron con rigurosidad el asunto de los testimonios, y los efectos sobre la imputación del delito. En particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca concluyó que “*a pesar de la retractación tardía e inverosímil del ex tesorero, subsiste la incriminación primigenia dirigida en contra del acusado, con la variante derivada en el párrafo anterior, la cual valorada con los demás medios de prueba permite tener certeza acerca de la responsabilidad del acusado frente al delito de peculado por apropiación”[[10]](#footnote-11)*. A juicio de la Comisión, la parte peticionaria no ha aportado alegatos o pruebas que permitan identificar, *prima facie*, una posible violación de derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el marco del citado proceso penal.

14. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[11]](#footnote-12). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[12]](#footnote-13).

15. De igual forma, la Comisión estima que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* la posible violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana; y a los artículos 8 y 10 Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura; y, por lo tanto, su alegato resulta igualmente inadmisible de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículos 1, 8, 9 y 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Banco de la República de Colombia, Tasa de cambio representativa del mercado (TRM), <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>. [↑](#footnote-ref-6)
6. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, Sala de Decisión Penal, M.P: William Eduardo Romero S., pág.9. [↑](#footnote-ref-7)
7. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, Sala de Decisión Penal, M.P: William Eduardo Romero S., pág.43. [↑](#footnote-ref-8)
8. Banco de la República de Colombia, Tasa de cambio representativa del mercado (TRM), <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P: María del Rosario González de Lemos, pág. 9. [↑](#footnote-ref-10)
10. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, Sala de Decisión Penal, M.P: William Eduardo Romero S., pág.43. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-13)